



### AUTO INTERLOCUTORIO No. 0588

**Asunto:** ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2022-00147**  
**Demandante:** JORGE IVÁN CHINDOY GARZON  
**Demandado:** EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS MOCOA S.A.  
E.S.P.

#### **Mocoa, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

#### **Respecto de los hechos de la demanda.**

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

1. El hecho del numeral PRIMERO contiene en su redacción TRES supuestos facticos, referentes al tipo de contrato, el cargo que desempeño y el salario pactado, por lo tanto, deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.
2. El hecho del numeral QUINTO contiene en su redacción TRES supuestos facticos, referentes al tipo de contrato, el cargo que desempeño y el salario pactado, por lo tanto, deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.
3. El hecho del numeral DECIMO contiene en su redacción DOS supuestos facticos, referentes a la subordinación y “*sin que hubiese recibido nunca llamados de atención (...)*”, por lo tanto, deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.
4. El hecho del numeral DECIMO PRIMERO contiene en su redacción CUATRO supuestos facticos, referentes a la omisión de pago de “*auxilio de transporte*”, “*la prima de servicios*”, “*los intereses a las cesantías*” y “*las vacaciones*”, por lo tanto, deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.
5. El hecho del numeral DECIMO SEGUNDO establece que la parte demandada no efectuó los aportes a “*seguridad social*” de forma general, situación que debe precisarse en hechos diferentes; puesto que existen varios subsistemas tales como Pensiones, Salud, Riesgos Profesionales, y cada uno de estos supuestos facticos que se segregan servirán de sustento para las pretensiones individualizadas.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben **elaborarse de forma clara, breve y separada** de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

### **Respecto de las pretensiones incoadas.**

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

En consecuencia, se observa por esta judicatura:

1. La pretensión del numeral PRIMERA conforme a su redacción se torna confusa, puesto que se observa una contradicción al tratar de declararse la existencia de “*dos contratos de trabajo*” y al mismo tiempo que el contrato sea “*sin solución de continuidad*”, por lo que se ordena plantearla de manera adecuada.
2. Las pretensiones de los numerales QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA, DECIMA, DECIMA PRIMERA Y DECIMA SEGUNDA contienen DOS pretensiones acumuladas referentes a las declaraciones y posteriores condenas, por lo que se le solicita organizar las pretensiones de forma separada las declarativas de las condenatorias.
3. La pretensión del numeral DECIMA SEGUNDA de la demanda no posee un fundamento de hecho que los sustente, puesto que los mismos se encuentran condensados en el supuesto factico número DOCE de la demanda como se anotó con anterioridad, por ende, este concepto correspondiente a los aportes de pensión deberá ir respaldada en forma precisa y en hechos distintos, por lo tanto las mencionadas pretensiones quedan aisladas del contenido de la demanda cuando lo lógico es que deberían ir concatenados, hechos, pretensiones, pruebas y fundamentos de derecho.
4. La pretensión del numeral DECIMA CUARTA, contiene DOS pretensiones acumuladas referentes al pago de “*las sumas relacionadas, debidamente indexadas*” y el pago de los “*intereses moratorios*”, por lo que deberán consignarse en pretensiones diferentes, aunado a lo anterior, de conformidad al numeral 2° del artículo 25A del C.P. del T. y de la S.S., referente a que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado siempre y cuando no sean conexas, taxativamente el numeral aludido establece: “**2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.**”, por lo tanto, conforme a la norma en cita, dichas pretensiones son abiertamente incompatibles, en el sentido que ambas comparten un origen común y es que las pretensiones económicas no se vean afectadas con el fenómeno de la devaluación, por lo que deben plantearse como subsidiaria una de ellas respecto de la otra.

## **Respecto del ítem de pruebas documentales**

Por otra parte, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001 establece que:

**“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

1. *El poder.*
2. *Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
3. *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*
4. ***La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.***
5. ***La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.***
6. *La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.” (Negrilla del despacho)*

En ese sentido se encuentra que el profesional del derecho relaciona en el numeral “6” y “7” de pruebas “DOCUMENTALES QUE APORTO” el “Derecho de petición radicado ante la Entidad Demandada el 16 de septiembre de 2022” y el “Certificado de existencia y representación de la sociedad demandada expedido por la Cámara de Comercio”, pero éstas conforme al artículo citado anteriormente corresponde a anexos de la demanda, por lo que se ordena eliminarlo de este acápite y relacionarlos en el acápite correspondiente.

## **Respecto de la competencia**

Si bien es cierto en el escrito de demanda se dice el lugar de notificaciones de la parte demandada, en materia laboral, a efectos de determinar la competencia en el presente asunto se debe manifestar de manera expresa el lugar de domicilio de del demandado o el lugar donde se haya prestado el servicio, a elección del actor, por lo que se ordena incluir dicha manifestación en acápite de competencia.

## **Respecto a la reclamación administrativa**

Se tiene que esta se encuentra reglada en el art. 6 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social donde se indica “*Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda*”, además este postulado ha tenido desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral –SL 8603 de 2015 –pone de presente que el Juez del Trabajo debe analizar la reclamación administrativa por cuanto esta le genera un factor de competencia en su pronunciamiento, esto dado que se demanda a la Nación, las entidades territoriales u otra entidad de la administración pública.

Además, trae a colación -CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad.12719 –en donde se adoctrina “*la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las*

*pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal*". De conformidad a lo expuesto y entrando a revisar el libelo se observa que en la presente demanda se pretende condenar a la demandada a hacer los respectivos aportes a pensión, no obstante, no se observa en dicha reclamación administrativa pretensiones relativas a lo solicitado referente a los aportes pensionales, por lo que el apoderado debe arrimar al plenario la reclamación administrativa respecto al derecho pretendido en la demanda correspondiente a los aportes de pensión.

Por ello, se requiere al apoderado para que en caso que tenga la reclamación administrativa respectiva sobre la pretensión anteriormente mencionada, la aporte o adecue la demanda a lo que indica la reclamación administrativa aportada.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada ANGELICA TERESA BARBOSA CASTELLANOS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los específicos términos a que se contrae el mandato proferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*\*\*\*Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 45 del 08 de noviembre de 2022\*\*\**

Firmado Por:  
Pilar Andrea Prieto Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45855409f00f6033dde1f21a06d6df64cdc7e7b76e21bb4a4d1d02089d29a4cb**

Documento generado en 04/11/2022 09:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>